

NOTIFICACION POR AVISO N° 37

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	001-2021
FALLO	2687 de 2023 MARIO BARRERA SUÁREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 DE DICIEMBRE DE 2023
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 7 DE FEBRERO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° 001-2021.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 8 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 001-2021

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 7 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 de febrero de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN NO. 2687 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra del señor (a) MARIO BARRERA SUÁREZ, identificado (a) con C.C. No. 19265145.”

La suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, Bogotá, 04 de diciembre de 2021, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 00183 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2687 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la señora **MARIO BARRERA SUÁREZ, identificado (a) con C.C. No. 19265145** en calidad de PROPIETARIO (A) del vehículo de placa **TEP869**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **001 de 4 de enero de 2021**, firmada por el (a la) señor (a) **GUSTAVO ENCISO PINZÓN**, identificado con C.C. No. **19437063**, en su calidad de **INFRACTOR** mediante la orden de comparendo No. **11001000000278100581**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 1001 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de diciembre de 2020 se impuso la orden de comparendo No. **11001000000278100581** al señor (a) **GUSTAVO ENCISO PINZÓN**, identificado con C.C. No. **19437063**, quien conducía el vehículo de placa **TEP869**, por incurrir en la infracción **C35** consistente en **“No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes.”**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2011 Para el caso en concreto, el rodante presentó al momento de su detención la novedad: **VEHÍCULO NO CUMPLE CON LOS LÍMITES DE EMISIONES.**

SEGUNDO: El día **4 de enero de 2021**, mediante Acta de Entrega No. 001, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **TEP869**, al señor (a) **GUSTAVO ENCISO PINZÓN**, identificado con C.C. No. **19437063** en su calidad de **INFRACTOR**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización en un plazo no mayor a cinco (5) días, con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2687 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **001 de 4 de enero de 2021**.

Mediante oficio con radicado No. **20216120141672 del 28 de enero de 2021**, se envió citación a los investigados a la dirección que aparece registrada en el RUNT y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentaran ante esta Entidad para ser notificados de la

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Resolución de Apertura de Investigación, al (a la) señor (a) **MARIO BARRERA SÚAREZ**, identificado con C.C. No. **19265145**, en calidad de PROPIETARIO (A), oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., quien se notificó personalmente el día 23 de julio de 2021.

DESCARGOS

Se deja constancia que dentro de la oportunidad legalmente concedida mediante oficio **SDM 20216120141672 del 28 de enero de 2021**, por parte del señor **MARIO BARRERA SÚAREZ**, identificado (a) con **C.C. No 19265145**, se *allega* escrito de descargos en los siguientes términos:

“(…) MARIO HERRERA SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19265145 por medio del presente hago uso del derecho de petición para SOLICITAR la paz y salvo de comparendos ambientales del vehículo de placas TEP 869 ya que el vehículo fue llevado a realizarle los análisis correspondientes reporte de análisis de emisión No. 1010 consecutivo de prueba No. 1029

ANEXO: copia del análisis de la en misiones y copia del derecho de petición

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN

Artículo 15 de la Constitución Nacional. todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre.

Artículo 23 de la Constitución Nacional. toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta respuesta.

Artículo 001 ley 1755 del 2015: toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en el código por motivos de interés general o particular y a obtener una resolución completa y de fondo de la misma.

Artículo 14 ley 1755 del 2015: salvo la norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. (...)”

DE LAS PRUEBAS

El artículo 1001 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A SOLICITUD DE PARTE:

Que además del escrito de descargos mediante oficio **SDM 20216120141672 del 28 de enero de 2021**, por parte del señor **MARIO BARRERA SÚAREZ**, identificado (a) con **C.C. No 19265145**, PROPIETARIO (A) del vehículo de placa **TEP869**, anexan los siguientes documentos:

- Fotocopias factura de venta No.2323.
- Fotocopias de la Reporte de Análisis de Emisiones No. 1010, consecutivo de prueba No. 1029 del 28 de enero de 2021.

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en la página web del **RUNT** relacionada con la realización de la **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA** con el fin de constatar si al vehículo de placas **TEP869** le registra este trámite, posterior al **30 de diciembre de 2020**, fecha en la que se firmó el

PA01-PR01-MD01 V.3.0

acta de entrega No. **001**, revisada la página web del **RUNT** presenta **REVISION TECNICO-MECANICO** realizada en **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.**, con fecha de expedición 06/03/2021 y fecha de Vigencia 06/03/2022.

Consulta información en línea

Resultado búsqueda

Consulta automotor:

Placa del vehículo: TEP869 Procedencia: Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Información de RTM, SOAT, Póliza, Operación y Empresa

Información de la Revisión Técnica Mecánica - RTM a nivel nacional

Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigencia
165674375	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA SANTA ISABEL SAS	12/04/2023	12/04/2024	SI
158949350	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA SANTA ISABEL SAS	07/04/2022	07/04/2023	NO
152241542	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.	06/03/2021	06/03/2022	NO
146251612	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.	06/03/2020	06/03/2021	NO
140486474	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.	06/03/2019	06/03/2020	NO

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **TEP869**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al **4 de enero de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **001**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante

Archivo

Hoja 1-Carta Letra 9

Registr

com_numero	DOCUMENTO	per_nom1	per_apel	FECSA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION	DESCR:
11001000000003388286	1	79626877	DAVID	CAMELO	12/01/2012	TEP869	PRESCRIPCION	CL 67A 45 31	4531303	E03	CONDOC
11001000000004890581	1	1024493782	LUIS	VARGAS	04/10/2013	TEP869	CANCELADO	0		C02	ESTACI
110010000000006621545	1	19476047	JOSE	CLARTE	02/22/2014	TEP869	CANCELADO	CL 56 12 86	3213049943	C35	*NO RE
11001000000007901100	1	1022395668	ANIVAL	CHIGUASQUE	07/11/2014	TEP869	CANCELADO	0		C08	TRANSI
11001000000010318136	1	79122693	JEREMIAS	PIMENTEL	06/31/2015	TEP869	CANCELADO	KR 86 No. 33 - 62 SUR	4013717	C02	ESTACI
11001000000010341517	1	79659412	JAVIER	LEON	10/16/2015	TEP869	CANCELADO	KR 86 No. 33 - 62 SUR	4013717 -	C31	NO ACA
11001000000010221450	1	79843059	MARIO	SANCHEZ	12/25/2015	TEP869	CANCELADO	CLL 67 A NN 45 31		D03	TRANSI
11001000000010221451	1	79843059	MARIO	SANCHEZ	12/25/2015	TEP869	CANCELADO	CL 67 A 45 31		B15	CONDOC
11001000000010221452	1	79843059	MARIO	SANCHEZ	12/25/2015	TEP869	CANCELADO	CLL 67 A N 45 31		C35	*NO RE
11001000000016150580	1	79659412	JAVIER	LEON	11/18/2017	TEP869	CANCELADO	AV CALI No. 33 - 62 SUR	4013717 -	C14	TRANSI
11001000000016199644	1	1033790961	WILMER	GRAJALES	01/15/2018	TEP869	CANCELADO	0		B15	CONDOC
11001000000016221424	1	1020750014	ALEJANDRO	UNRIZA	01/29/2018	TEP869	CANCELADO	-54741 AV CALI NBO 33 62 SUR		B15	CONDOC
11001000000018982024	1	9380064	SANTOS	GOMEZ	02/26/2018	TEP869	CANCELADO	0		C02	ESTACI
11001000000020414670	1	1022343352	JUAN	LONDOÑO	06/29/2018	TEP869	VIGENTE	3906000		C35	*NO RE
11001000000027810058	1	19437043	GUSTAVO	ENCISO	12/30/2020	TEP869	CANCELADO	0		C35	*NO RE
11001000000032897205	1	79606391	JORGE	ALZATE	04/07/2022	TEP869	CANCELADO	0		D02	CONDOC
1015380025	1	79606391	JORGE	ALZATE	07/17/2022	TEP869	TRANSPORTE PUBLICO	0		0	NO POS
11001000000035195462	1	1023014270	HAIRON	AROCA	08/29/2022	TEP869	VIGENTE	249500		B02	CONDOC
11001000000037879043	1	1023020117	MIGUEL	ZARATE	03/03/2023	TEP869	VIGENTE	276600		B15	CONDOC
11001000000038304862	1	1010183651	IVAN	ANACONA	10/06/2023	TEP869	CANCELADO	DIAGONAL 37B SUR 2P-18	3203946219	B11	CONDOC
11001000000038314148	1	1010183651	IVAN	ANACONA	10/12/2023	TEP869	VIGENTE	522900		C14	TRANSI
11001000000038521492	1	1010183651	IVAN	ANACONA	12/11/2023	TEP869	VIGENTE	522900		C11	NO POR

PA01-PR01-MD01 V.3.0

fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **001 de 4 de enero de 2021**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **001 de 4 de enero de 2021**., se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **TEP869** al señor (a) **GUSTAVO ENCISO PINZÓN, identificado (a) con C.C. No. 19437063.** en calidad de **INFRACTOR**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar el trámite de REPORTE DE ANALISIS DE GASES, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *“En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al PROPIETARIO (A) o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el PROPIETARIO (A) o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del PROPIETARIO (A).”

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al mismo, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

Respecto a los descargos, es del caso precisar que, la información enviada, fue constatada a través de la verificación en el aplicativo RUNT, frente a la realización de la REVISION TECNICO MECANICA con posterioridad al acta de entrega provisional donde se suscribió el compromiso de subsanación.

Respecto a la **REVISION TECNICO-MECANICO** del vehículo de placa **TEP869**.

Documento que, verificado en la página del **RUNT** se observa que este automotor realizó la **REVISION TECNICO-MECANICO** en **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.**, con **fecha de expedición 06/03/2021 y fecha de Vigencia 06/03/2022**, al vehículo de la placa **TEP869**, y que en la actualidad cuenta con la Revisión Técnico Mecánica vigente.

Al consultar en la página del RUNT se observa que el vehículo cuenta con el trámite de la Revisión Técnico Mecánica en **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.**, con **fecha de expedición 06/03/2021 y fecha de Vigencia 06/03/2022** realizada al vehículo de placa **TEP869**, con la información evidenciada en el **RUNT**, este Despacho procede a llevar a cabo su análisis, concluyendo dos situaciones específicas a saber:

La primera es que, se considera que, si bien el compromiso suscrito consistía en “*llevar el vehículo a Secretaria de Medio Ambiente*”, y que no se radicó prueba del cumplimiento, dentro del término sin embargo en el término del traslado de la notificación de la resolución de apertura No. 001 de 2021, se allegó Reporte **de Análisis de Emisiones No. 1010, consecutivo de prueba No. 1029 del 28 de enero de 2021. APROBADO**, para este Despacho queda evidenciada la realización de la revisión técnico-mecánica y la realización del análisis de Gases ante la Secretaria de Medio Ambiente de al automotor objeto de esta controversia, es así que este despacho no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el compromiso, pues obtener el certificado de revisión técnico-mecánica y el Reporte de Análisis de Emisiones, da la certeza de que la falta fue reparada y que de no ser así no se habría certificado el buen estado del vehículo por parte del Centro de Diagnóstico Automotor y la Secretaria del Medio ambiente.

Al respecto el Concejo de Estado a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

“(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

PA01-PR01-MD01 V.3.0

La segunda hace referencia a la verificación del cumplimiento del compromiso suscrito con el acta de entrega provisional del automotor, para lo cual debe tenerse en cuenta lo indicado por la Dirección de Asuntos Legales de esta Entidad, en oficio DAL 40157-2522 de fecha 23 de Julio de 2009, que contempla:

“No obstante lo anterior, habrá casos en los cuales por fuerza mayor sea imposible dar cumplimiento a lo pactado en el acta de compromiso, razón por la cual ha de estudiarse el caso puntual y determinar si es causal o no de justificación, acudiendo a las normas del Código Nacional de Tránsito, las normas de Código de Contencioso (sic) y Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en principio el que no cumpla en el plazo sin una justa causa, ha de encontrarse inmerso en el incumplimiento del acta establecido en la disposición citada anteriormente”

Es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho, conocedor que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha cumplido en el caso bajo examen, al verificar que el vehículo de placa **TEP869** APROBÓ el trámite Revisión Técnico Mecánica, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar la voluntad de cumplimiento de lo ordenado parte del infractor, cuando aporta la prueba idónea que demuestra la subsanación de la falta, cumpliendo así con la finalidad de las normas ambientales, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-595 de 2010**, que señala:

“(…) El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 00133 de 2009).

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Por último, se trata de una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene “(…) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigencias de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (…”

En ese sentido y a pesar de haberse suscrito el compromiso de subsanar la falta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, de conformidad con lo términos contenidos en el Art. 125 del C.N.T.T, es de señalar que las sanciones de tránsito, dentro de rango de prevalencia constitucional, se consideran de menor jerarquía que el cumplimiento de las normas ambientales y en el caso que nos ocupa, el hecho de que el vehículo de placa **TEP869** hubiese aprobado el trámite de la Revisión

Técnico Mecánica, permite a este Despacho concluir la voluntad del PROPIETARIO (A) de cumplir con las normas y consecuentemente con las de tránsito, al lograr el arreglo de su vehículo, entendiéndose dicha acción, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, como justificación de la subsanación extemporánea de la infracción y que es objeto del compromiso adquirido con este Organismo de Tránsito.

Concordantemente, el Art. 0010 del C.N.T.T, señala que *“Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción (...)”*, lo que conlleva a determinar que si bien es cierto el legislador determinó la obligatoriedad en cabeza del infractor o del PROPIETARIO (A) del vehículo, de subsanar la causa de la infracción dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, no lo es menos que el espíritu de la norma lo que busca es que la infracción sea corregida en el menor tiempo posible, lo que implica que en el caso de las infracciones de corte ambiental, como la que nos ocupa, el haber corregido la acción superando el pazo señalado y por ello, ser objeto de una sanción equivalente a 20 SMLMV, no respeta el principio de proporcionalidad de la actividad sancionatoria del Estado, precisamente por cuanto el infractor o PROPIETARIO (A) del vehículo ajustó su actuar, no solo a las normas ambientales sino a las de tránsito.

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **001 de 4 de enero de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **TEP869**, y verificado en el aplicativo **RUNT** en la actualidad que este automotor tiene vigente la **REVISION TECNICO-MECANICO** realizada en **CDA SANTA ISABEL SAS**, con fecha de expedición **12/04/2023** y fecha de Vigencia **12/04/2024**, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA del vehículo en mención.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad a la señora **MARIO BARRERA SUÁREZ**, identificado (a) con **C.C. No. 19265145.**, en calidad de **PROPIETARIA** del vehículo de placa **TEP869**, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO (A) del vehículo de placa **TEP869**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación al PROPIETARIO (A) a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con

el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN MANUEL GARZON MONROY
Autoridad de Tránsito.

Proyectó: VIVIAN TRIGOS– Abogada de la Subdirección de Contravenciones.